

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

N.º: ICC-02/05-01/09

Fecha: 12 de julio de 2010

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I

Integrada por: Magistrada Sylvia Steiner, magistrada presidenta
Magistrada Sanji Mmasenono Monageng
Magistrado Cuno Tarfusser

SITUACIÓN EN DARFUR (SUDÁN)

**EN EL CASO DEL
FISCAL c. OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR (“OMAR AL BASHIR”)**

Documento público

Segunda orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al Bashir

Documento que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sr. Essa Faal, fiscal auxiliar principal

Defensa

Representantes legales de las víctimas

Sr. Nicholas Kaufman
Sra. Wanda M. Akin
Sr. Raymond M. Brown

**Representantes legales de los
solicitantes**

Víctimas no representadas

**Solicitantes no representados
(participación/reparación)**

**Oficina del Defensor Público para las
Víctimas**

Sra. Paolina Massidda

**Oficina del Defensor Público para la
Defensa**

Sr. Xavier-Jean Keïta

Representantes de Estados

Amicus Curiae

SECRETARÍA

Secretario

Sra. Silvana Arbia
Sr. Didier Preira

Sección de Apoyo a la Defensa

Dependencia de Víctimas y Testigos

Sección de Detención

**Sección de Reparación y Participación
de las Víctimas**

Sra. Fiona McKay

Otros

LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I de la Corte Penal Internacional (“la Sala” y “la Corte” respectivamente);

HABIENDO EXAMINADO la solicitud de la Fiscalía con arreglo al artículo 58 (“la Solicitud de la Fiscalía”), presentada por la Fiscalía el 14 de julio de 2008 en el expediente de la situación en Darfur (Sudán), pidiendo que se dictara una orden de detención contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir (en adelante mencionado como “Omar Al Bashir”) por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹;

HABIENDO EXAMINADO la documentación justificativa y demás información presentada por la Fiscalía²;

TENIENDO EN CUENTA la decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de una orden de detención contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir (“la Primera Decisión”)³ de 4 de marzo de 2009, en la cual la Sala decidió:

- i. Dictar una orden de detención contra Omar Al Bashir por su supuesta responsabilidad, según lo estipulado en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, en los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra alegados por la Fiscalía⁴; y
- ii. No incluir los cargos por genocidio que aparecen en la Solicitud de la Fiscalía – genocidio mediante matanza (cargo 1), genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental (cargo 2) y genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción

¹ ICC-02/05-151-US-Exp; ICC-02/05-151-US-Exp-Anxs1-89; Corrección ICC-02/05-151-US-Exp-Corr; Corrección ICC-02/05-151-US-Exp-Corr-Anxs1 y 2, y versión pública expurgada ICC-02/05-157 e ICC-02/05-157-AnxA.

² ICC-02/05-161 e ICC-02/05-161-Conf-AnxsA-J; ICC-02/05-179 e ICC-02/05-179-Conf-Exp-Anxs1-5; ICC-02/05-183-US-Exp e ICC-02/05-183-Conf-Exp-AnxsA-E.

³ ICC-02/05-01/09-3.

⁴ ICC-02/05-01/09-3, página 92.

física del grupo (cargo 3) – entre los crímenes por los que se dictó la orden de detención⁵;

TENIENDO PRESENTE la Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de una orden de detención contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir de 3 de febrero de 2010⁶, en la cual la Sala de Apelaciones revocó la Primera Decisión en la medida en que la Sala “decidió no dictar una orden de detención con respecto al crimen de genocidio en virtud de un erróneo criterio probatorio (...)”⁷ y decidió no considerar la sustancia del asunto⁸ y devolverlo a la Sala de Cuestiones Preliminares para que adoptase “una nueva decisión, empleando el criterio probatorio correcto”⁹;

TENIENDO PRESENTE la segunda decisión sobre la solicitud de la Fiscalía de una orden de detención¹⁰ (“la Segunda Decisión”), en la que la Sala se declaró convencida de que había motivo razonable para creer que Omar Al Bashir era penalmente responsable con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto en calidad de autor indirecto, o de coautor indirecto, de los hechos constitutivos de genocidio previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 6 del Estatuto, que en dicha decisión se determinó que habían sido cometidos por las fuerzas del Gobierno del Sudán como parte de su campaña de contrainsurgencia, y que su detención parecía necesaria con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”);

TENIENDO PRESENTES los artículos 19 y 58 del Estatuto;

⁵ Con la disidencia parcial de la magistrada Anita Ušacka.

⁶ ICC-02/05-01/09-73-tSPA.

⁷ ICC-02/05-01/09-73-tSPA, página 3.

⁸ ICC-02/05-01/09-73-tSPA, párr. 42.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ ICC-02/05-01/09-94.

CONSIDERANDO que, sobre la base de la documentación presentada por la Fiscalía para justificar la Solicitud de la Fiscalía y sin perjuicio de la determinación que posteriormente se adopte con arreglo al artículo 19 del Estatuto, el caso contra Omar Al Bashir es de competencia de la Corte¹¹;

CONSIDERANDO que, sobre la base de la documentación presentada por la Fiscalía para justificar la Solicitud de la Fiscalía, no existe ninguna causa ostensible ni factor evidente que compela a la Sala a ejercer su discrecionalidad, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, para determinar en la presente fase la admisibilidad del caso contra Omar Al Bashir¹²;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer: i) que poco tiempo después del ataque al aeropuerto de El Fasher en abril de 2003, el Gobierno del Sudán emitió un llamamiento general para la movilización de las milicias Janjaweed en respuesta a las actividades del Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, el Movimiento Justicia e Igualdad y otros grupos armados de oposición en Darfur, y a partir de entonces llevó a cabo, por conducto de las fuerzas del Gobierno del Sudán, incluidas las Fuerzas Armadas Sudanesas y sus aliados las milicias Janjaweed, la Fuerza de Policía Sudanesa, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y la Comisión de Ayuda Humanitaria, una campaña de contrainsurgencia en toda la región de Darfur contra dichos grupos armados de oposición, y ii) que la campaña de contrainsurgencia continuaba hasta la fecha de la presentación de la Solicitud de la Fiscalía, el 14 de julio de 2008;

CONSIDERANDO que hay motivos razonables para creer: i) que uno de los componentes centrales de la campaña de contrainsurgencia del Gobierno del Sudán fue el ataque ilícito a esa parte de la población civil de Darfur – en gran medida

¹¹ Según la determinación hecha por la Sala en la Primera Decisión (véase ICC-02/05-01/09-3, párrs. 35 a 45), y reiterada en la Segunda Decisión, párr. 41.

¹² Según la determinación hecha por la Sala en la Primera Decisión (véase ICC-02/05-01/09-3, párr. 51), y reiterada en la Segunda Decisión, párr. 41.

perteneciente a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa – percibida por el Gobierno del Sudán como próxima al Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, al Movimiento Justicia e Igualdad y a los demás grupos armados de oposición al Gobierno del Sudán en el conflicto armado en curso en Darfur, y ii) que las aldeas y los pueblos tomados como objetivo como parte de la campaña de contrainsurgencia del Gobierno del Sudán fueron seleccionados en razón de su composición étnica y que se dejó de lado las aldeas y pueblos habitados por otras tribus, así como las zonas rebeldes, con el fin de atacar las aldeas y pueblos que se sabía que estaban habitados por civiles pertenecientes a los grupos étnicos Fur, Masalit y Zaghawa;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que los ataques y actos de violencia cometidos por el Gobierno del Sudán contra una parte de los grupos Fur, Masalit y Zaghawa se llevaron a cabo en el contexto de una pauta manifiesta de conducta análoga dirigida contra los grupos tomados como objetivo, habida cuenta de que se llevaron a cabo a gran escala, con carácter sistemático y se ajustaron a una pauta análoga;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, como parte del ataque ilícito del Gobierno del Sudán contra la mencionada parte de la población civil de Darfur y teniendo conocimiento de dicho ataque, las fuerzas del Gobierno del Sudán sometieron, en toda la región de Darfur, a miles de civiles, principalmente pertenecientes a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa, a actos de asesinato y exterminio¹³;

¹³ Incluso, entre otros, en i) los pueblos de Kodoom, Bindisi, Mukjar y Arawala y las aldeas circundantes en las localidades de Wadi Salih, Mukjar y Garsila-Deleig en Darfur occidental entre agosto y diciembre de 2003; ii) los pueblos de Shattaya y Kailek en Darfur meridional en febrero y marzo de 2004; iii) entre 89 y 92 pueblos y aldeas, principalmente Zaghawa, Masalit y Misseriya Jebel, en la localidad de Buram en Darfur meridional entre noviembre de 2005 y septiembre de 2006; 4) el pueblo de Muhajeriya en la localidad de Yasin en Darfur meridional el 8 de octubre de 2007 o aproximadamente en esa fecha; v) los pueblos de Saraf Jidad, Abu Suruj, Sirba, Jebel Moon y Silea en la localidad de Kulbus en Darfur occidental entre enero y febrero de 2008, y vi) las zonas de Shegeg Karo y al-Ain en mayo de 2008.

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer también que, como parte del ataque ilícito del Gobierno del Sudán contra la mencionada parte de la población civil de Darfur y teniendo conocimiento de dicho ataque, las fuerzas del Gobierno del Sudán sometieron, en toda la región de Darfur: i) a miles de mujeres civiles, pertenecientes principalmente a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa, a actos de violación¹⁴; ii) a civiles pertenecientes principalmente a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa, a actos de tortura¹⁵, y iii) a cientos de miles de civiles, pertenecientes principalmente a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa, a actos de traslado forzoso¹⁶;

CONSIDERANDO que también hay motivo razonable para creer que para llevar a cabo la política genocida, como parte del ataque ilícito del Gobierno del Sudán contra la mencionada parte de la población civil de Darfur y teniendo conocimiento de dicho ataque, las fuerzas del Gobierno del Sudán, en toda la región de Darfur, i) en ocasiones contaminaron los pozos y las bombas de agua de las aldeas y pueblos que atacaron, habitados principalmente por miembros de los grupos Fur, Masalit y Zaghawa¹⁷; ii) sometieron a cientos de miles de civiles pertenecientes principalmente a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa a actos de traslado forzoso¹⁸, y iii) alentaron a

¹⁴ Incluso, entre otros, en i) los pueblos de Bindisi y Arawala en Darfur occidental entre agosto y diciembre de 2003; ii) el pueblo de Kailek en Darfur meridional en febrero y marzo de 2004, y iii) los pueblos de Sirba y Silea en la localidad de Kulbus en Darfur occidental entre enero y febrero de 2008.

¹⁵ Incluso, entre otros, en i) el pueblo de Mukjar en Darfur occidental en agosto de 2003; ii) el pueblo de Kailek en Darfur meridional en marzo de 2004, y iii) el pueblo de Jebel Moon en la localidad de Kulbus en Darfur occidental en febrero de 2008.

¹⁶ Incluso, entre otros, en i) los pueblos de Kodoom, Bindisi, Mukjar y Arawala y las aldeas circundantes en las localidades de Wadi Salih, Mukjar y Garsila-Deleig en Darfur occidental entre agosto y diciembre de 2003; ii) los pueblos de Shattaya y Kailek en Darfur meridional en febrero y marzo de 2004; iii) entre 89 y 92 pueblos y aldeas, principalmente Zaghawa, Masalit y Misseriya Jebel, en la localidad de Buram en Darfur meridional entre noviembre de 2005 y septiembre de 2006; 4) el pueblo de Muhajeriya en la localidad de Yasin en Darfur meridional el 8 de octubre de 2007 o aproximadamente en esa fecha, y v) los pueblos de Saraf Jidad, Abu Suruj, Sirba, Jebel Moon y Silea en la localidad de Kulbus en Darfur occidental entre enero y febrero de 2008.

¹⁷ *Physicians for Human Rights*, Informe sobre Darfur, *Assault on Survival, A call for Security, Justice, and Restitution* (Anx J44) DAR-OTP-0119-0635, 0679, donde se mencionan tres incidentes de destrucción de fuentes de agua.

¹⁸ Comunicado de prensa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 22 de abril de 2008 (Anx J38) DAR-OTP-0147-0859, 0860; 5872ª sesión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 22 de abril de 2008 (Anx J52) DAR-OTP-0147-1057, 1061; documentación de la Comisión de Investigación de

miembros de otras tribus aliadas del Gobierno del Sudán a reasentarse en las aldeas y tierras anteriormente habitadas en forma mayoritaria por miembros de los grupos Fur, Masalit y Zaghawa¹⁹;

CONSIDERANDO que, por lo tanto, hay motivo razonable para creer que, desde poco tiempo después del ataque de abril de 2003 al aeropuerto de El Fasher hasta por lo menos la fecha de la Solicitud de la Fiscalía, las fuerzas del Gobierno del Sudán, incluyendo las Fuerzas Armadas Sudanesas y sus aliados las milicias Janjaweed, la Fuerza de Policía Sudanesa, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y la Comisión de Ayuda Humanitaria, cometieron crímenes de genocidio mediante matanza, genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental y genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física, en el sentido de los apartados a), b) y c), respectivamente, del artículo 6 del Estatuto, contra parte de los grupos étnicos Fur, Masalit y Zaghawa;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que Omar Al Bashir ha sido el Presidente *de jure* y de hecho de la República del Sudán y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Sudanesas desde marzo de 2003 hasta por lo menos la fecha de la Solicitud de la Fiscalía, el 14 de julio de 2008, y que, en esas funciones, desempeñó un papel esencial coordinando, junto con otros dirigentes políticos y

las Naciones Unidas (Anx J72) DAR-OTP-0038-0060, 0065; Comisión de Investigación de alegaciones referentes a violaciones de derechos humanos cometidas por grupos armados en los estados de Darfur, enero de 2005, revisada, volumen 2 (Anx 52) DAR-OTP-0116-0568, 0604; Informe interinstitucional de las Naciones Unidas, 25 de abril de 2004 (Anx J63) DAR-OTP-0030-0066, 0067; tercer informe periódico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, abril 2006 (Anx J75) DAR-OTP-0108-0562, 0570-0572, párrs. 27, 35, 39 y 44; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo (A/HRC/6/19) (Anx 78) en DAR-OTP-013 8-0116, 0145-0146; Informe de *Human Rights Watch, They Shot at Us as We Fled*, 18 de mayo de 2008, (Anx 80) DAR-OTP-0143-0273, 0300, 0291-0296; Noveno informe periódico de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sudán (Anx J76) DAR-OTP-0136-0369, 0372-0374.

¹⁹ Declaración de un testigo (AnxJ47) DAR-OTP-0125-0665, 0716, párr. 255.

militares sudaneses de alto rango, el diseño y la aplicación de la mencionada campaña de contrainsurgencia del Gobierno del Sudán;

CONSIDERANDO, además, que la Sala determina, alternativamente, que hay motivo razonable para creer: i) que el papel de Omar Al Bashir iba más allá de la coordinación del diseño y la aplicación del plan común; ii) que tenía el control total de todas las ramas del “aparato” de la República del Sudán, incluidas las Fuerzas Armadas Sudanesas y sus aliados las milicias Janjaweed, la Fuerza de Policía Sudanesa, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y la Comisión de Ayuda Humanitaria, y iii) que utilizó dicho control para asegurar la aplicación del plan común;

CONSIDERANDO que, sobre la base del criterio probatorio determinado por la Sala de Apelaciones, hay motivo razonable para creer que Omar Al Bashir actuó con *dolus specialis*/intención específica de destruir parcialmente a los grupos étnicos Fur, Masalit y Zaghawa;

CONSIDERANDO que, por las razones expuestas, hay motivo razonable para creer que Omar Al Bashir es penalmente responsable en calidad de autor indirecto, o en calidad de coautor indirecto, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, de:

- i. Genocidio mediante matanza, en el sentido del apartado a) del artículo 6 del Estatuto;
- ii. Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental, en el sentido del apartado b) del artículo 6 del Estatuto; y

- iii. Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física, en el sentido del apartado c) del artículo 6 del Estatuto.

CONSIDERANDO que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la detención de Omar Al Bashir parece necesaria en la presente fase para asegurar i) que comparezca ante la Corte; ii) que no obstruya ni ponga en peligro la investigación en curso de los crímenes de los que supuestamente es responsable con arreglo al Estatuto, y iii) que no siga cometiendo los crímenes mencionados.

POR TALES RAZONES,

DICTA:

UNA ORDEN DE DETENCIÓN contra OMAR AL BASHIR, de sexo masculino, que es nacional de la República del Sudán, nacido el 1 de enero de 1944 en Hoshe Bannaga, Gobernación de Shendi, en el Sudán, miembro de la tribu Jaáli del Sudán septentrional, Presidente de la República del Sudán desde su designación por el Consejo de Comando Revolucionario para la Salvación Nacional el 16 de octubre de 1993 y elegido como tal sucesivamente desde el 1 de abril de 1996, y cuyo nombre también se escribe Omar al-Bashir, Omer Hassan Ahmed El Bashire, Omar al-Bashir, Omar al-Beshir, Omar el-Bashir, Omer Albasheer, Omar Elbashir y Omar Hassan Ahmad el-Béshir.

Hecho en árabe, francés e inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrada Sylvia Steiner
Magistrada presidenta

/firmado/

Magistrada Sanji Mmasenono Monageng

/firmado/

Magistrado Cuno Tarfusser

Hecho el lunes 12 de julio de 2010

En La Haya (Países Bajos)